

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2106
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RESORTES HERCULES S.A.
Demandado: JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS
EDWIN GONZÁLEZ MATEUS
Radicación: 760014003008202100573

1. La operadora en insolvencia Sara Marín Muñoz, designada por la "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA" informa que el **01 de octubre de 2021** se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el demandado **EDWIN GONZÁLEZ MATEUS**, de conformidad con lo previsto en el art. 543 del Código General del Proceso.

1.1. Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior notificación y de acuerdo a lo regulado por el numeral 1º del art. 545 del Código General del Proceso que al efecto contempla: "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación....*", corresponde en consecuencia acatar dicho ordenamiento.

2. Al margen de lo anterior, el artículo 547 de la mencionada codificación procesal, impera que, cuando preexistan terceros garantes y/o codeudores en el proceso en curso a suspender, se debe seguir la regla contemplada en su numeral 1º, la cual consiste en que "*Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante*"(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.1. Verificado el plenario, se advierte que, efectivamente el señor **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS** aún se encuentra en el trámite del presente asunto ejecutivo de menor cuantía, aún a la espera de que sea notificado de forma efectiva en la dirección electrónica o física informada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del C.G.P., o según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

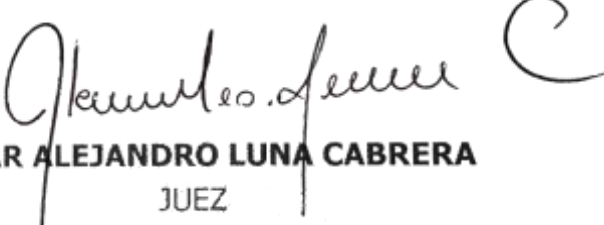
Así las cosas, ante la existencia de un codeudor de la obligación, que también ha sido demandado en este proceso, previamente habrá de requerirse a la parte demandante, para que manifieste si continúa o no con el trámite procesal en contra del ejecutado

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de la ejecutoria, manifieste si continúa o no con el proceso ejecutivo que aquí se adelanta en contra del demandado **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**. En el evento de guardar silencio, se entenderá que prosigue el curso procesal exclusivamente contra dicho integrante del extremo pasivo¹.
- 2.** Poner en conocimiento de la parte actora el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el demandado **EDWIN GONZÁLEZ MATEUS**, la cual se encuentra aceptada.
- 3.** Consecuente con lo anterior, **SUSPENDER** el trámite del presente proceso desde el día **01 de octubre de 2021** y hasta por un término máximo de noventa (90) días, término máximo de duración de la etapa de negociación de deudas conforme al artículo 544 del C.G.P., respecto del demandado **JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS**.
- 4.** Conminar a las partes intervinientes, así como a la operadora en insolvencia **Sara Marín Muñoz**, a cuyo cargo está la negociación de deudas, para que oportunamente informen al despacho acerca del fin del periodo de dicho procedimiento, así como de sus resultados, para emitir la determinación que en derecho corresponda.
- 5.** Informar lo aquí decidido al Conciliador La operadora en insolvencia **Sara Marín Muñoz**.
- 6.** Por secretaria controlar el término de suspensión al que alude este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 143

Fecha: NOV.30.2021



S.B.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-316 del 2009.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c811ba05700a31d9d88b5302ccf165ee4e562d19c2d03a3443dd0aacec8fa82**

Documento generado en 29/11/2021 03:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>